

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 27 días del mes de julio de 2026, a las 14:59h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-014-2026.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS: Doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio Nro. 2411-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026-BDT, de 12 de junio de 2026, suscrito por la abogada Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se remite la declaración jurisdiccional previa de mayoría Nro. 12-CNJ-DJP-2026, de 08 de junio de 2026, emitida dentro del proceso penal Nro. 17U05-2026-00018, por los doctores Julio Cesar Inga Yanza, Lauro Javier de la Cadena Correa y Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Jueces Nacionales de la referida Sala, (e), quienes en lo principal refieren:

“(...) Declarar que se encuentran elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco (ponente), Byron Uzcátegui (sic) Arregui; y, Wiler Choez Avilés, jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17U05-2026-00018, se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ (...).”

1.1.1 Adicionalmente, se debe considerar que el doctor Lauro Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, (e), ha emitido su voto salvado, quien en su parte pertinente señala lo siguiente:

*“(...) **DECLARAR** que no existe error inexcusable, dolo, ni manifiesta negligencia en las actuaciones de los jueces Silvana Velasco Velasco (Ponente), Byron Uzcátegui Arregui y Wiler Choez Avilés, integrantes del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver el recurso de apelación a la prisión preventiva en el proceso No. 17U05-2026-00018 (...).”*

1.2 Mediante providencia de 18 de junio de 2026, emitida dentro del expediente disciplinario Nro. 17001-2026-0514, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, (e), dispuso la acumulación del expediente Nro. 17001-2026-0514, al expediente Nro. 17001-2026-0513, por existir identidad objetiva entre los expedientes señalados.

1.3 En atención a dicha declaratoria jurisdiccional, mediante auto de 19 de junio de 2026, se dio inicio al sumario disciplinario en contra de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por considerar que su conducta se ajusta a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (error inexcusable), conforme así fue declarado por la Corte Nacional de Justicia. Asimismo,

la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dispuso que se remita a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario la solicitud de medida preventiva de suspensión, conforme los requisitos establecidos en el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0100-MC (TR: CJ-INT-2022-08653).

1.4 Asimismo, mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-0105-MC (TR: DP17-INT-2026-04353), de 19 de junio de 2026, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el informe motivado de solicitud de medida preventiva de suspensión, a fin de que de considerarlo pertinente, se imponga la medida solicitada en contra de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.5 Mediante Memorando Nro. DP17-UPGP-2026-0667-M (TR: DP17-INT-2026-04353), de 14 de julio de 2026, suscrito electrónicamente el ingeniero Luis Alberto Narváez Cevallos, Coordinador Provincial de Gestión Procesal, de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, (e), señaló lo siguiente: *“(...) según el dimensionamiento de jueces emitido por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, dentro de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción, Crimen Organizado y Conflicto Interno Armado, se establece un estado de resolución de causas en CONVENIENTE, con 6 jueces que se encuentran actualmente. Al contar, únicamente con (2) Salas Especializadas Penales para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción, Crimen Organizado y Conflicto Interno Armado, el nivel de afectación se establecería en -50% de atención al servicio a la justicia (...)”*.

1.6 De igual manera, mediante Memorando Nro. DP17-UPTH-2026-2058-M (TR: DP17-INT-2026-04353), de 19 de julio de 2026, la ingeniera Evelyn Adriana Constante Fiscal, Coordinadora Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, (e), señaló que los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui no se encuentran registrados dentro de los grupos de atención prioritaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

1.7 Finalmente, el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, mediante Oficio S/N, de 08 de julio de 2026, puso en conocimiento que tiene bajo su cuidado a su madre, quien tiene discapacidad del setenta y un por ciento (71%); además, que su esposa tiene discapacidad del sesenta y tres por ciento (63%), conforme ha sido puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura a través del trámite externo Nro. CJ-EXT-2026-02829, ingresado el 24 de junio de 2026.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*; el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, en cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 El 08 de junio de 2026, los doctores: Julio César Inga Yanza, Lauro Javier de la Cadena Correa (voto salvado) y Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, (e), emitieron la declaración jurisdiccional previa de mayoría, dentro del proceso penal Nro. 17U05-2026-00018, quienes en lo principal refieren:

“(...) Conforme consta en los pasajes transcritos de la resolución objeto de la actuación judicial examinada, el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 534 del COIP, ha determinado que los elementos de convicción disponibles hasta ese momento no son suficientes para establecer la existencia del delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos, sino que el fin sería presumiblemente el lavado de activos, cuyo delito fuente sería el almacenamiento, transporte y comercialización ilegal de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, diésel subsidiado, en los segmentos automotriz, industrial y naviero. Pues, hasta ese momento, no se advertiría un acuerdo criminal con la finalidad de defraudar tributariamente, al no existir informes de auditorías tributarias o pre determinaciones del SRI. 155. Dichas aseveraciones llaman la atención, toda vez que los juzgadores si emiten un SE criterio respecto a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; sin embargo, al examinar si se cumplen los supuestos del artículo 534 del COIP, el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, en realidad realiza un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal, ejercicio propio de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y no un análisis de suficiencia de los elementos en función de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que sí han sido mencionados. 156. Si bien los numerales del artículo 534 del COIP hacen referencia a la suficiencia de los elementos de convicción, aquello no significa que el análisis que debe efectuarse tiene que ser en torno a un juicio de tipicidad, propio de la etapa de juicio-cuyo resultado es la responsabilidad penal o la ratificación de inocencia-, ni mucho menos a uno de suficiencia en razón de la descripción típica que fundamenta en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el auto de llamamiento a juicio o el auto de sobreseimiento. 157. Es decir, se evidencia que nuevamente los jueces provinciales extralimitan su competencia e invaden la esfera propia de otras etapas procesales, sobre las cuales – legalmente - no pueden pronunciarse. 158. Inclusive, se observa que su pronunciamiento en torno a la infracción penal acusada por Fiscalía, se dirige a incidir en la esfera de actuación del ente fiscal, quien es el único titular del ejercicio de la acción pública, conforme el artículo 195 de la CRE y el artículo 410 del COIP, quien tiene a su disposición-de acuerdo al ordenamiento jurídico-mecanismos³⁹, para de considerarlo procedente, solicitar una reformulación de cargos, decisión que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía, sin que medie un pronunciamiento judicial que pretenda enderezar la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos. 159. Esta actuación, es sin lugar dudas, también una equivocación de gran entidad, y, por tanto, irrazonable, pues entender que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se debe realizar un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal imputado, invadiendo la esfera del juicio de tipicidad, no tiene lógica ni asidero jurídico. Esta interpretación fuera del alcance de la norma, trastoca además los límites de la competencia que tienen los jueces

provinciales, quienes pueden efectuar el juicio de tipicidad cuando conocen un recurso de apelación de la sentencia de primer nivel; o, realizar el juicio de suficiencia de los elementos de convicción en torno a la descripción típica al resolver el recurso de apelación de un auto de sobreseimiento. **160.** De tal manera que, el error que se evidencia causa un daño a la administración de justicia, al desconocer el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación descritos en el párrafo anterior. **161.** En razón de todos los razonamientos constantes en la presente resolución, se concluye que hay mérito para declarar error inexcusable (...) Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: (...) Declarar que se encuentran elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco (ponente), Byron Uzcátegui Arregui; y, Wiler Choez Avilés, jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17U05-2026-00018, se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ (...)" (sic).

4.2 En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (03) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”.

4.3 Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

4.4 Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue revisada por Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de error inexcusable, al evidenciar que los jueces desconocieron el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación.

4.5 En relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, las actuaciones de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

radica en la necesidad de salvaguardar el correcto funcionamiento del servicio de administración de justicia, ya que la actuación de los servidores judiciales extralimitaron su competencia e invaden la esfera propia de otras etapas del proceso penal sobre las cuales legalmente no pueden pronunciarse; en este sentido, la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la posible vulneración de los derechos de las partes procesales por desconocer las fases procesales y afectar al adecuado desarrollo del procedimiento penal. Asimismo, en este punto es indispensable mencionar que el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, mediante Oficio S/N, de 08 de julio de 2026, puso en conocimiento que tiene bajo su cuidado a su madre, quien tiene discapacidad del setenta y un por ciento (71%); además, que su esposa tiene discapacidad del sesenta y tres por ciento (63%); sin embargo, mediante Memorando Nro. DP17-UPTH-2026-2058-M (TR: DP17-INT-2026-04353), de 19 de julio de 2026, la ingeniera Evelyn Adriana Constante Fiscal, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, (e), señaló que los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui no se encuentran registrados dentro de los grupos de atención prioritaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, por ello, se verifica la carencia de afectación a servidores judiciales que sean parte del grupo de atención prioritaria.

4.6 En definitiva, se puede decir que la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”²; de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores, como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

4.7 En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida por el órgano competente, en este caso, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes establecieron que los jueces sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto, dentro del proceso penal Nro. 17U05-2026-00018, se habría verificado: “(...) *se observa que su pronunciamiento en torno a la infracción penal acusada por Fiscalía, se dirige a incidir en la esfera de actuación del ente fiscal, quien es el único titular del ejercicio de la acción pública, conforme el artículo 195 de la CRE y el artículo 410 del COIP, quien tiene a su disposición de acuerdo al ordenamiento jurídico-mecanismos*³⁹, *para de considerarlo procedente, solicitar una reformulación de cargos, decisión que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía, sin que medie un pronunciamiento judicial que pretenda enderezar la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos. 159. Esta actuación, es sin lugar dudas, también una equivocación de gran entidad, y, por tanto, irrazonable, pues entender que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se debe realizar un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal imputado, invadiendo la esfera del juicio de tipicidad, no tiene lógica ni asidero jurídico. Esta interpretación fuera del alcance de la norma, trastoca además los límites de la competencia que tienen los jueces provinciales, quienes pueden efectuar el juicio de tipicidad cuando conocen un recurso de apelación de la sentencia de primer nivel; o, realizar el juicio de suficiencia de los elementos de convicción en torno a la descripción típica al resolver el recurso de apelación de un auto de sobreseimiento. 160. De tal manera que, el error que se evidencia causa un daño a la administración de justicia, al desconocer el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación descritos en el párrafo anterior (...)*”; es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar

² Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de impedir la posible reiteración de conductas similares dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales, doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (03) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibidem.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 103-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**